Año de 1905 Viernes 26 de Mayo Número 116

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO
DE LA
POLICÍA GUBERNATIVA

(Continuación véase en el número anterior.)

Sección quinta

Obligaciones de las clases y guardias.

Art. 36. El servicio de las clases y guardias tiene el carácter de permanente, no pudiendo eludir, bajo ningún pretexto, el cumplimiento de sus deberes, dejar de intervenir en todos los hechos que lo reclamen, ni de prestar auxilio á las Autoridades y particulares que lo soliciten aunque no se hallen de servicio. La negligencia ó resistencia en este punto se consideran como faltas graves.

Art. 37. Todos los guardias del Cuerpo de Seguridad tienen las siguientes obligaciones:

1.ª Reprimir las agresiones contra las personas, los bienes ó el domicilio de los ciudadanos, deteniendo á los agresores.

2.ª Prestar auxilio á las personas que demanden socorro y á los que se hallaren en cualquier peligro.

3.ª Cuidar de que no se infrinjan las Ordenanzas municipales.

4.ª Vigilar á toda persona que por sus actos les infunda sospecha dando cuenta de sus observaciones á las parejas de las demarcaciones inmediatas.

5.ª Detener á cualquiera persona cuya detención reclame otra por razón de delito, conduciendo á ambas á disposición de la Autoridad competente, siempre que no les ofrezca garantía de que habrán de acudir al llamamiento judicial y cuando el delito tenga señalada pena superior á prisión correccional.

6.ª Poner inmediatamente en conocimiento de su Jefe y de los agentes de Vigilancia del distrito la comisión de cualquier delito.

7.° Proceder á la detención de las personas cuya captura esté reclamada, y de todas aquellas que consideren fundadamente que han tenido participación en hechos constitutivos de delito, en los mismos casos de la regla 5.ª

8.ª Conducir también á la prevención á los que de cualquier modo produzca escandalo, ejecuten actos contrarios á la morel ó intercepten la libre circulación en la via publica, en idénticos casos de la regla 5.ª

9.ª Evitar por todos los medios que estén á su alcance y les sugiera su celo la comisión de delitos, y si llegaran á penetrarse, proceder, sin la menor demora, á la detención de los delincuentes, á la ocupación de las armas ó instrumentos con que el hecho se haya ejecutado, dando cuenta á sus Jefes y á los Agentes de Vigilancia del distrito, y conduciendo á los detenidos y los objetos ocupados á la prevención.

10. Vigilar las tabernas y casas de comidas, de dormir, de disipación y otros establecimientos análogos, para evitar que en ellos se promuevan escándalos ó desmanen de cualquiera clase, se perpetren delitos, se alberguen personas cuya captura hayan reclamado las Autoridades, y se infrinjan los bandos y disposiciones dictados por estas. En todo caso prestarán auxilio á los dueños de dichos establecimientos para impedir que se ofenda ó moleste á los concurrentes.

11. Impedir que en los sitios públicos se realicen hechos ó se profieran expresiones contrarias á la moral ó á la decencia pública.

12. Auxiliar á los que fueren víctimas de algún accidente en la vía pública, conduciéndolos á la Casa de Socorro más inmediata, á su domicilio ó al punto donde pueda atenderse á su pronta curación.

13. Acudir en el acto, dentro del distrito, á los sitios donde tenga lugar un incendio, haya ocurrido alguna desgracia ó siniestro, prestando cuantos auxilios estén á su alcance, especialmente para socorrer á las víctimas y salvar á las personas que estén en peligro, procurando en todos estos casos cumplir con abnegación y sin vacilar ante el riesgo tan humanitario deber.

14. Conducir á la Casa de Socorro á cualquiera persona que en las calles y sitios públicos se halle en estado de embriaguez.

15. Recoger á los niños perdidos, conduciéndolos á la casa que habitan, si pudiesen averiguar cual sea, ó en otro caso á la prevención.

16. Dar cuenta inmediatamente á su Jefe y á los funcionarios de vigilancia del distrito del hallazgo de cadáveres, avisando á la vez al Juzgado competente si ofrecieren señales de muerte violenta.

17. Ponerse á disposición de las Autoridades ó sus agentes cuando éstos instruyan las primeras diligencias con motivo de haberse cometido un delito ó tenido lugar algún siniestro ó accidente, dando cuenta después á su Jefe.

18. Poner á disposición de la Autoridad competente á las personas que produzcan daños en los objetos que sirvan para ornato público, en los edificios, en los paseos y en las plazas y calles, si no le ofrecieren la garantía de la regla 5.ª

19. Proceder á la detención de los prófugos y desertores del Ejército, de los fugados de las cárceles y establecimientos penitenciarios y denunciar á los portadores de armas sin la competente licencia, incautándose de ellas.

20. Cuidar de que en las calles, plazas y demás sitios y establecimientos públicos que no se establezcan juegos prohibidos, procediendo en todo caso á la detención de los dueños, banqueros, jugadores y á la ocupación del dinero, naipes, ruletas y demás útiles para aquellos.

Art. 38. La conducción de los detenidos y presos se hará siempre por parejas con las debidas precauciones, pero sin vejación alguna en sus personas.

Art. 39. No podrán practicar por sí registros en domicilio particular ni penetrar en él no siendo en casos de verdadera urgencia, para detener á algún delincuente *in fraganti*, para evitar la comisión de delitos y para prestar auxilio á las personas que lo reclamen, debiendo cumplir imprescindiblemente al efecto las formalidades prescritas en la Constitución de la Monarquía y en el título 8.°, libro 2.°, de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En todos los demás casos se limitarán á dar cuenta al Jefe y al Inspector de Vigilancia del distrito, adoptando las precauciones necesarias para evitar la fuga de las personas cuya detención se intente, y que sean trasladados á otro punto los papeles, útiles y efectos que hayan de ocuparse.

Art. 40. Estando facultados los Inspectores y demás individuos del Cuerpo de Vigilancia para en caso necesario requerir directamente el auxilio de los Jefes, Oficiales y guardias de Seguridad, deben prestárselo sin excusa de ninguna clase.

Art. 41. Tampoco podrán excusarse de prestar á los agentes de las Autoridades el auxilio que les reclamen para asuntos de su cometido que se relacionen con los fines de la Policía gubernativa y de cooperar con ellos para que en las altas horas de la noche no se perturbe con gritos ó en otra forma la tranquilidad del vecindario.

Art. 42. Acudirán inmediatamente á cualquier sitio en que hubiese fundado motivo de alarma, dando parte al Jefe ú Oficial más inmediato y al Gobernador de la provincia, según lo apremiante de las circunstancias, procurando, con moderación y prudencia, contener el desorden, si éste comenzara.

Art. 43. Son responsables de la

comisión de delitos ó faltas si por omisión ó negligencia dieren lugar á que se perpetren y si en el acto no proceden con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, ó conforme á las órdenes que se les comuniquen por sus Jefes ó las Autoridades.

Art. 44. Deberán consultar á sus Jefes las dudas que se les ofrezcan acerca de la inteligencia de lo dispuesto en el reglamento respecto á las órdenes que se les comuniquen, ó del modo de practicar algún servicio.

Art. 45. Comunicarán á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia las noticias que adquieran sobre las personas que consideren sospechosas que habiten en sus respectivas demarcaciones ó frecuenten casas y establecimientos situados en ellas.

Art. 46. En los demás casos no previstos en este reglamento se atendrán á las instrucciones y órdenes de sus Jefes.

Sección sexta

Servicio ordinario

Art. 47. El servicio ordinario se prestará por la fuerza de Seguridad, distribuída convenientemente en parejas, en las prevenciones y en los puestos fijos.

Art. 48. Las parejas tendrán asignadas sus demarcaciones, que recorrerán continua y activamente, procurando enterarse de cuanto convenga al servicio y cumpliendo con el mayo celo sus obligaciones.

Art. 49. Las parejas se relevarán en las horas señaladas por los Jefes, en forma que no se interrumpa el servicio.

Art. 50. Los guardias que forman cada pareja irán siempre separados el uno del otro, á la distancia conveniente, á fin de ejercer mejor la vigilancia y auxiliarse mútuamente.

Art. 51. Cuando alguno de los guardias se detenga para contestar á los transeuntes, prestar algún servicio ó con cualquier otro motivo, se detendrá también el compañero, á los fines del artículo anterior.

Art. 52. Las parejas no podrán sentarse, ni salir de su demarcación, á no ser en los casos en que se halle prevenido ó en cumplimiento á las órdenes de sus Jefes, quienes serán responsables cuando lo dispongan sin motivo justificado.

Art. 53. En los casos en que alguna pareja necesite el auxilio de otras, harán la señal convenida al efecto, debiendo acudir inmediatamente las que oigan dicha señal, así como también los Jefes, Oficiales y guardias que, aun cuando no se encuentren de servicio ó no lo presten en el mismo distrito, tengan noticia de haberse dado aquélla.

Art. 54. Podrán también reclamar la ayuda de cualquiera fuerza armada ó de los agentes de la Autoridad, si la urgencia del caso y la necesidad del servicio no diere lugar á que puedan prestárselo los individuos del Cuerpo.

Art. 55. El encargado de pareja llevará un cuaderno diario en el cual firmarán los guardias al empezar su servicio, con expresión de la hora, se anotarán sucintamente los sucesos ocurridos durante aquél, y en que la pareja haya intervenido, y el Oficial de servicio de revista estampará su sello acreditando ésta.

Sección séptima

Servicios en las prevenciones y puestos fijos.

Art. 56. En cada uno de los distritos de Madrid habrá una prevención para los servicios de Seguridad Vigilancia, estableciendo en ellas una guardia de una pareja, por lo menos.

Las prevenciones deberán hallarse siempre en piso bajo, con una de las habitaciones destinada para oficina. En las provincias se establecerán en el edificio del Gobierno civil.

Art. 57 La prevención es el punto de partida de la acción de la Policía de Seguridad, siendo, por lo tanto, su objeto custodiar provisionalmente á los detenidos por cualquier causa, hasta ponerlos en libertad, trasladarlos á las cárceles ó entregarlos á las Autoridades competentes; conservar los efectos depositados, llevar los registros y documentación correspondientes, atender á las necesidades del servicio, conforme éste lo requiera, y recibir las quejas, denuncias y reclamaciones de los particulares.

Art. 58. El servicio de prevención será permanente.

Art. 59. Las guardias de prevención responden del orden interior de ésta, de la seguridad de la misma y de la custodia de los detenidos y de los efectos depositados en ella.

Art. 60. De conformidad con lo prescrito en este reglamento, se llevará en las prevenciones un libro de detenidos, en el cual, tan luego como sea presentada cualquiera persona bajo tal concepto, se extenderá la partida correspondiente, que firmarán los guardias que hayan hecho la detención y el Jefe de la prevención, haciendo constar la filiación del detenido, la Autoridad que dispuso aquélla ó el particular que la solicitara, la hora en que se verificó y la de su entrega.

Art. 61. El Jefe de la prevención no pondrá en libertad á ningún detenido sin orden escrita de la Autoridad á cuya disposición se halle, ó del Inspector de Vigilancia que, con arreglo á sus atribuciones, se hubiere hecho cargo del mismo, no pudiendo tampoco, sin dichas órdenes, entregarlo para su conducción á otro punto.

Art. 62. Cuando el detenido no lo hubiere sido en virtud de orden de alguna Autoridad, sino por individuos de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia, será puesto por el Jefe de la prevención á disposición del Jefe del distrito, quien firmará el oportuno recibo, correspondiendo á dicho Jefe acordar lo que proceda, siendo responsable de las infracciones, faltas ó contravenciones de las leyes y reglamentos que se cometieren desde que fué puesto á su disposición.

Art. 63. No pudiendo durar las detenciones más de veinticuatro horas sin ser puestos los individuos respectivos á disposición de la Autoridad judicial competente, al comenzar á correr las dos últimas pasará el Jefe de la prevención atento recuerdo escrito á la Autoridad ó Inspector á cuya disposición esté dicho individuo y dará conocimiento, en Madrid, al Jefe de Seguridad para los efectos oportunos.

Art. 64. En todas las prevenciones se llevará un parte diario de distribución de todo el personal, el cual firmará en él al comenzar el servicio y al terminarlo.

Art. 65. El personal afecto á las prevenciones será responsable de las detenciones que se hicieren infringiendo las leyes.

Sección octava

Piquetes y otros servicios

Art. 66. Siempre que por el Gobernador de la provincia se disponga, asistirá á toda función ó acto público un piquete del Cuerpo de Seguridad.

Art. 67. Es obligación ineludible de las fuerzas que constituyan los piquetes velar por el sostenimiento del orden, evitando cuanto pueda contribuir á perturbarlo.

Art. 68. No deberán recibir órdenes de los encargados de Cofradías, Hermandades, dueños de los establecimientos y directores de las funciones ni de ningún particular, los cuales solicitarán del Jefe de la fuerza el auxilio ó cooperación que crean conveniente.

Art. 69. Si en el edificio ó punto donde preste el servicio el piquete se produjere incendio, tuviere lugar algún siniestro ó se alterase el orden público, el Jefe reunirá la fuerza y adoptará las medidas convenientes, cumpliendo después las órdenes que reciba de las Autoridades.

Art. 70. Terminado el servicio, el Comandante del piquete dará parte al Jefe inmediato, quien lo transmitirá al del Cuerpo.

Art. 71. En la ejecución de los servicios no previstos en este reglamento, se ajustarán los funcionarios del Cuerpo de Seguridad á las órdenes que dicte el Gobernador civil y les comunique el Jefe de aquél.

Sección novena

De las faltas

Art. 72. Son faltas leves:

1.ª Usar palabras mal sonantes ó indecorosas.

2.ª Tratar al público sin las debidas urbanidad y consideración.

3.ª Contraer deudas.

4.ª Fumar estando de servicio.

5.ª Entrar en cafés, tabernas, figones y otros sitios análogos, á no ser en funciones del cargo.

6.ª No tener aseo en su persona, presentarse con el vestuario incompleto ó en forma que amengüe su decoro personal.

7.ª No saludar á las Autoridades y á los Oficiales del Ejército cuando lleven distinto propio de su carácter y categoría.

8.ª Las infracciones leves del reglamento que no tengan corrección especial.

9.ª Ocupar los tranvías y entrar en teatros ó sitios en que se celebren espectáculos, sin orden de sus superiores, para asuntos de servicio ó por requerimiento expreso para cumplir alguno propio de su cometido.

Art. 73. Son faltas graves:

1.ª El abandono del puesto de servicio, siquiera sea por breves instantes, sin causa justificada.

2.ª Las faltas de subordinación, respeto y obediencia debida á sus superiores.

3.ª El incumplimiento de las órdenes que reciban de los mismos, del Gobernador de la provincia y de las Autoridades gubernativas ó judiciales.

4.ª No prestar auxilio al que con motivo lo reclame.

5.ª Recibir por sus servicios remuneración, premio ó agasajo, cualquiera que sea la forma ó pretexto que para la donación se emplee.

6.ª La amistad ó trato con personas de malos antecedentes ó de conducta sospechosa.

7.ª La embriaguez.

8.ª Pedir ó tomar prestadas cantidades de los dueños de tiendas, establecimientos y casas públicas.

9.ª Hacer uso de las armas, á no ser en defensa propia y en los casos previstos por las leyes y demás disposiciones legales.

10. Asistir á reuniones y actos políticos, no siendo de servicio.

11. Dejar de intervenir inmediatamente en los desórdenes, riñas y otros hechos análogos, en cuyos actos deben obrar con la mayor prudencia y circunspección.

12. La triple reincidencia en faltas leves.

13. No dar conocimiento inmediato á sus Jefes, y en casos urgentes á los Inspectores y agentes de Vigilancia y Servicios especiales de Vigilancia, de la preparación ó comisión de un delito que requiera la acción inmediata de los funcionarios de dichos Cuerpos.

Art. 74. Las faltas leves se corregirán:

1.º Con reprensión privada.

2.º Con suspensión de uno á ocho días de haber.

3.º Con recargo en el servicio debiendo prestarlo en los puntos que designe el Jefe como de mayor trabajo.

Art. 75. Cuando la falta cometida lo fuera por segunda vez, y de la

misma clase, se aplicará como corrección la represión pública y suspensión del sueldo por ocho días.

Art. 76. Las faltas graves serán corregidas con suspensión de sueldo de ocho á quince días, y en caso de reincidencia, con la separación del Cuerpo.

Art. 77. Si las faltas afectaren á la disciplina y subordinación, especialmente cuando los individuos del Cuerpo obraren como fuerza armada colectivamente ó á la moralidad, procederá en el acto la suspensión de empleo y de sueldo del que las cometa, y su entrega á los Tribunales en todos los casos prevenidos en los artículos 380, 381, 382, 387, 396, 397 y 398 del Código penal.

Art. 78. Las correcciones por faltas leves serán impuestas por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Jefe de Seguridad; las graves por el Ministerio, á propuesta del primero y previo informe del segundo, sin perjuicio de la suspensión inmediata del culpable, con arreglo al artículo anterior.

Sección décima

Recompensas

Art. 79. Cuando los funcionarios del Cuerpo de Seguridad se distingan notablemente en la práctica de algún servicio ó en el cumplimiento de sus deberes, el Jefe del Cuerpo dará cuenta al Gobernador proponiendo la concesión de la recompensa que considere procedente.

Art. 80. Las recompensas consistirán:

1.ª En hacer público en la orden general del Cuerpo de Seguridad el buen comportamiento de los individuos respectivos ó el acto meritorio que hayan realizado.

2.ª En una mención honorífica que se comunicará al interesado oficialmente.

3.ª En reconocerle el derecho al ascenso.

4.ª En ser propuesto para una condecoración.

5.ª En premios en metálico

La recompensa á que se refiere el número 1.º será acordada por el Gobernador de la provincia, y las de los números siguientes por el Ministro en virtud de expediente informado por dicha Autoridad.

Sección undécima

Licencias.

Art. 81. La concesión de licencias se ajustará á las disposiciones vigentes; pero ninguno de los individuos de este Cuerpo podrá disfrutar permiso, excepto en los casos de enfermedad justificada durante más de un mes cada año. Las bajas por enfermedad serán motivo para la separación por inutilidad física, cuando excedan de sesenta días cada año, en dos consecutivos.

CAPÍTULO III

Sección primera

De la Policía de Vigilancia

Art. 82. Corresponde á la Policía de Vigilancia:

Cumplir las órdenes del Gobernador civil; averiguar los delitos públicos y practicar las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes; recoger los efectos y adquirir las pruebas de aquéllos, poniendo unos y otras á disposición de la Autoridad judicial; practicar las mismas diligencias respecto á los hechos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, si al efecto fuesen requeridos; hacer las investigaciones prejudiciales: ejecutar los servicios que se les encomienden, y se refieran á su cometido especial, por los funcionarios del Ministerio fiscal y judiciales y demás Autoridades competentes, y llevar los registros determinados en este reglamento.

Art. 83. Constituyen el Cuerpo de Vigilancia los Inspectores y agentes asignados á las provincias, según las plantillas respectivas.

Art. 84. El Jefe de la Policía de Vigilancia de Madrid será nombrado por el Ministro, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 23 de Marzo último; le corresponde la dirección de todos los servicios del Cuerpo cumpliendo las órdenes del Gobernador, y será responsable de su inobservancia y de las faltas del personal, cuando no las ponga en conocimiento de dicha Autoridad, proponiendo la corrección inmediata.

Sección segunda

Disposiciones relativas á los Inspectores y agentes

Art. 85. Las vacantes de Inspectores se proveerán por concurso, que se anunciará en la «Gaceta de Madrid», por plazo de treinta días. Dentro de los quince días siguientes se publicará la relación de los solicitantes admitidos á examen ante la Junta, y anunciará el día ó días en que éste haya de verificarse. A las solicitudes deberán acompañarse las hojas de servicios y certificaciones del Registro central de penados y rebeldes, y de buena conducta, expedida ésta por el Alcalde de la población donde hubiere residido durante el último año el solicitante.

Art. 86. No se serán admitidos al concurso los jubilados ó retirados por inutilidad física. En las solicitudes deberá hacerse expresamente la declaración de que el solicitante no se halla en ese caso.

Art. 87. Antes de sufrir examen ante la Junta, deberán ser reconocidos por los Médicos que el Ministro designe.

El examen se contraerá á la prueba de los conocimientos siguientes:

Constitución de la Monarquía española.

Código penal (libros II y III).

Ley de Enjuiciamiento criminal (libros I. II. IV y VI).

Leyes que regulan los derechos de reunión y asociación.

Ley de Policía de Imprenta.

Ley de Orden público.

Leyes de 10 de Julio de 1894 y de 1.º de Enero de 1900.

Disposiciones vigentes dictadas por el Ministerio de la Gobernación relativas á los servicios de orden público.

Nociones de Antropometría.

Francés.

Art. 88. En igualdad de condiciones podrán ser preferidos:

1.º Los Jefes y Oficiales de la Guardia civil que hubieren prestado servicio más tiempo en la provincia á que corresponda la vacante, siempre que no excedan de cincuenta y cinco años.

2.º Los funcionarios de la Policía judicial y los cesantes del Cuerpo de Vigilancia, sin nota alguna desfavorable, de la categoría de la vacante que se trate de proveer.

3.º Los funcionarios activos ó cesantes, también del Cuerpo de Vigilancia y de la Policía judicial, de la categoría inferior inmediata, que tengan reconocido mayor número de servicios prestados ó contraídos por algunos méritos especiales.

Los procedentes de la Academia y Cuerpo de aspirantes con más de dos años de servicios, serán preferidos en la provisión de las vacantes de Inspectores de la categoría inmediata en todos los casos.

Art. 89. A los fines del artículo anterior, los Gobernadores darán cuenta al Ministerio siempre que alguno de los Inspectores preste servicios eminentes, para que la Junta examine la propuesta y el Ministro resuelva si ha lugar á que se reconozca la preferencia para el ascenso. Los servicios prestados se justificarán por certificaciones detalladas, expedidas por los Gobernadores.

Art. 90. Interinamente, hasta la resolución del concurso y para no perjudicar el servicio, podrán ser nombrados quienes reunan las condiciones que determina el art. 4.º del Real decreto de 23 de Marzo último, ó quienes el Ministro libremente designe; y los servicios que prestaren durante su gestión se reconocerán para todos los efectos como si fuesen en propiedad. Las interinidades sucesivas se proveerán precisamente en los aprobados por la Junta en el examen subsiguiente á los concursos, siempre que las soliciten.

Art. 91. Las vacantes de Inspectores de cuarta clase se proveerán especialmente por concurso, con las formalidades señaladas en los artículos 85 y 86, entre los que reunan las condiciones del art. 5.º del Real decreto de 23 de Marzo último; pero debiendo probar los conocimientos que determina el artículo 87.

Los agentes de primera clase que procedan de la Academia de Aspirantes de la Polecía de servicios especiales, y lleven dos años de servicios, no necesitarán someterse á nuevo examen para ser nombrados.

Interinamente, y hasta la resolución del concurso podrán proveerse las vacantes con arreglo á lo dispuesto en el art. 90.

Art. 92. Las vacantes de agentes de primera se proveerán en la forma prevenida en el artículo anterior para los Inspectores de cuarta clase. Si todos ó parte de los concurrentes no acreditaran aptitud física y suficiencia con arreglo al artículo 87, las vacantes se proveerán con agentes de segunda clase en activo servicio, siendo preferidos los que hubiesen ingresado mediante examen, en turnos de antigüedad, mayor número de servicios y méritos ó servicios especiales. Cuando no hubiese que premiar éstos, se proveerán en el correspondiente de los anteriores. No serán comprendidas en concurso las vacantes de agentes de primera que corresponda proveer en Madrid y en las provincias en que se establece el Cuerpo de Servicios especiales para constituir éste.

Art. 93. Las vacantes de agentes de segunda clase se proveerán asimismo por concurso, anunciado en la «Gaceta», por plazo de un mes, al cual podrán acudir los mencionados en el art. 5.º del Real decreto de 23 de Marzo último, en instancia dirigida al Ministro de la Gobernación, acompañando su hoja de servicios y certificación de buena conducta, expedida ésta por el Alcalde de la población donde hubiese tenido el solicitante su última residencia.

Dentro de los quince días siguientes se publicará la relación de los solicitantes admitidos á reconocimiento y examen. Este se contraerá á la prueba de lectura y escritura, Constitución de la Monarquía española, Código penal, ley de Enjuiciamiento criminal y de conocimientos generales de las disposiciones vigentes relativas al servicio de vigilancia y de este reglamento.

En igualdad de condiciones serán preferidos los que posean algún idioma ó nociones de Antropometría, y los de menor á los de mayor edad. Los concursos y exámenes de agentes de segunda clase, se verificarán cuando existan 25 vacantes, ante la Junta calificadora.

Art. 94. Podrán también solicitar reconocimiento y examen, sin derecho alguno á verificarlo si se cubrieran las vacantes con los mencionados en el artículo anterior, quienes, sin reunir las condiciones de éstos, sean mayores de veinticinco años y menores de treinta y cinco, que acreditaren buena conducta. Si efectuados los exámenes no obtuvieran la aprobación los solicitantes á quienes se concede preferencia para cubrir las vacantes que resulten, serán reconocidos y examinados los comprendidos en este artículo que lo hubiesen solicitado y colocados por orden de calificación, reconociendo derecho á los que fueren aprobados sin plaza

á obtener las primeras vacantes que se produzcan.

Art. 95. El reconocimiento de todos se llevará á cabo por los Médicos nombrados al efecto, quienes certificarán de la buena constitución física de los solicitantes. No serán admitidos los que padezcan enfermedades crónicas.

(Continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Junquera de Ambia

Se hace saber: que recibida por el Depositario de este Ayuntamiento D. Antonio Salgado Roca, la cuenta de caudales municipales correspondientes al año de 1904, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días. Igualmente queda por igual período de tiempo de manifiesto al público en la misma oficina la cuenta de recaudación rendida por el mismo Sr. Salgado, recaudador correspondiente al citado año de 1904.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y efectos legales.

Junquera de Ambia 24 de Maye de 1905.—El Alcalde primer Teniente, Manuel Borrajo.

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

Con arreglo á la fundación instituida en esta Universidad por el Sr. D. Antonio Fernánnez Carril, han de adjudicarse tres premios pecuniarios de doscientas cincuenta pesetas cada uno, entre los alumnos de las facultades de Derecho, Medicina y Farmacia, que siendo hijos de Galicia, hubiesen terminado en esta Escuela su carrera en el último curso y hayan obtenido mayor número de notas de sobresaliente en los estudios, con igual calificación en los ejercicios de grado de Licenciado.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes, acompañando á ellas la certificación de estudios y grados, acreditando además la circunstancia de pobreza, exigida por la fundación.

El término para solicitar es el de un mes, contado desde la fecha.

Santiago 20 de Mayo de 1905.—El Rector, J. Gil.

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE ORENSE

Apertura de un Colegio de primera enseñanza, sito en la calle de Lepanto número nueve de esta capital, dirigido por la Maestra superior Doña Margarita Salgado López.

Señor Director del Instituto general y Técnico de Orense.

Margarita Salgado López, maestra de primera enseñanza superior á V. S. respetuosamente expone: que desea abrir en esta capital una escuela de párvulos en el segundo piso de la casa número nueve de la calle de Lepanto y para dar cumplimiento á lo que dispone el Real decreto de primero de Junio de mil novecientos dos, tiene el honor de acompañar los documentos que en el referido Real decreto se exigen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense primero de Mayo de mil novecientos cinco.—Margarita Salgado.

—

CUADRO DE LA ENSEÑANZA

Mañana

De nueve á nueve y media, Lectura.

De nueve y media á diez, Escritura.

De diez á diez y media, Aritmética.

De diez y media á once, Doctrina Cristiana.

De once á doce, Labores.

Tarde

De tres á tres y media, Escritura.

De tres y media á cuatro, Gramática.

De cuatro á cuatro y media, Urbanidad.

De cuatro y media á cinco, Geografía.

De cinco á seis, Labores.

Orense primero de Mayo de mil novecientos cinco.

—

CUADROS DEL MATERIAL

1.º Dos carteles con las oraciones de entrada y salida.

2.º Dos mesas para la escritura.

3.º Un encerado para la numeración.

4.º Dos mapas de Europa y España.

5.º Un banco para sentarse las niñas.

6.º Un colgador para colocar los abrigos.

Orense primero de Mayo de mil novecientos cinco.—Margarita Salgado.

—

Don Antonio Rodríguez Iglesias, Alcalde presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

Certifico: que doña Margarita Salgado López, observa buena conducta en todos conceptos y que el establecimiento de un Colegio de primera enseñanzd en la casa número nueve de la calle de Lepanto de esta ciudad, no se opone á las prescripciones de las ordenanzas municipales que rigen, en cuanto á las condiciones de salubridad, higiene y seguridad.

Orense veintiseis de Abril de mil novecientos cinco,—Antonio Rodríguez.

—

Lo que se hace público á los efectos del artículo séptimo y siguientes del Real decreto de primero de Julio de mil novecientos dos, dando un plazo de quince días para presentar las reclamaciones que se crean pertinentes.

Orense veintitrés de Mayo de mil novecientos cinco. — El Director, Salvador Padilla.

JUZGADOS

En la ciudad de Orense, á veintitrés de Mayo de mil novecientos cinco; vistos por el Licenciado don Manuel Gómez González, Juez municipal de este término, estos autos de juicio verbal civil seguido entre partes, como demandante don Ramón Núñez Obejero, casado, mayor de edad, militar retirado y vecino de San Ciprián de Viñas, y como demandado don Atanasio Gato, comerciante, mayor de edad y vecino de esta capital, sobre pago de pesetas, procedentes de venta de vino; se dictó sentencia cuya parte dispositiva dice:

Fallo: que estimando lo demanda en todas sus partes, debo condenar y condeno á don Atanasio Gato, á que dentro de tercero día pague á D. Ramón Núñez Obejero, doscientas veintisiete pesetas y cincuenta céntimos, importe de seis y medio moyos de vino tinto, que al precio de treinta y cinco pesetas le compró y no le satisfizo, y á las costas de este juicio.—Manuel Gómez.—El Secretario, Manuel Martínez.

—

Don Antonio Armada Alvarez, Juez municipal de Castrelo de Miño.

Hago público: que en este Juzgado penden autos ejecutivos de apremio á instancia de don Claudio Fernández, vecino de la Barca de Barbantes, contra Manuel y Gabino González y Severino Villar, que los son de Vide en este distrito, sobre pago de cantidad de pesetas, á los cuales se embargaron y justipreciaron, entre otros muebles, los bienes inmuebles siguientes:

1.ª Una casa de alto y bajo con su resio á corral y dentro del corral una cocina y cuadra de planta baja, sita en el Outeiro de Vide, de doscientos metros cuadrados; linda Norte casas de José Reza y Juan Pousada, Este por espalda parral de Benigno Peña, Sur por la derecha entrando camino sendero y Oeste por el frontis camino público: valor cuatrocientas pesetas.

2.ª Heredad regadía en Remoiños, de veinte y nueve áreas sesenta y una centiáreas; linda Norte río Miño, Este heredad de Maximino Nieves, Sur camino de carro, y Oeste heredad de Bernardo González: valor mil seiscientas cincuenta pesetas.

3.ª Viña y monte en Pujeiros de Abajo, de tres áreas noventa y cuatro centiáreas; linda Norte monte de los herederos de Manuel Peña, Este viña y monte de los herederos de Estrella Otero, Sur camino y Oeste viña y monte de Gumersindo Peña: valor sesenta pesetas.

Monte en Bouzoás, de cincuenta áreas cuarenta centiáreas; limita Norte río Fragoso, Este monte de María Juana Estévez y Juan Mato, Sur monte de don Manuel Vázquez y Oeste el de Josefa Doprado: valor treinta pesetas.

Cuyas fincas se hallan sitas en términos de la porroquia de Vide de este municipio; y en providencia de esta fecha, se acordó sacarlas á pública subasta, señalándose para el remate el día diecisiete del entrante Junio y hora nueve de la mañana, en el local de esta audiencia, sita en Barral casa número treinta y seis; previniendo á los interesados cumplan las formalidades que la ley exige, si quieren tomar parte en la subasta.

Se carece de título inscrito en el Registro de la Propiedad, por no haberlo exhibido los ejecutados, cuya falta no obstante se subsanará caso lo solicite el rematante, siendo los gastos que se ocasionen, así como los de la escritura de compraventa de cuenta de los citados ejecutados.

Dado en Castrelo de Miño á diecinueve de Mayo de mil novecientos cinco.—Antonio Armada.—E. M. del señor Juez, Antonio Rey.

Edictos militares

Don Manuel Martin del Río, Capitán del Regimiento Infantería de la Lealtad núm. 30, y Juez instructor del expediente que por la falta de concentración se sigue al recluta de la zona de Monforte, Martin Fernández Rodríguez,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Martin Fernández Rodríguez, hijo de Tomás y de Encarnación, natural de Valencia del Sil, Ayuntamiento de Villamartin, Juzgado de primera instancia de Valdeorras, provincia de Orense, cuyas señas personales son según constan en la filiación: de oficio labrador, estado soltero y un metro 635 milímetros de estatura, no constando en dicha filiación ninguna otra, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en el cuartel de Infantería de la ciudad de Burgos á mi disposición, á fin de responder á los cargos que le resultan del expediente que por falta de concentración le instruyo; bajo apercibimiento que si no comparece, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar,

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Martin Fernández Eodríguez, y caso de ser habido, me lo remitan on clase de preso á mi disposición al cuartel de Infantería de esta ciudad.

Dado en Burgos á dieciocho de Mayo de mil novecientos cinco.—Manuel Martin.

IMPRENTA DE A. OTERO